

Constancia Secretarial: A Despacho el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito y renuncia a poder. Sírvase proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARIA SOLARTE LONDOÑO
RADICADO	76-126-40-89-001-2014-00084-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0408
TEMAS Y SUBTEMAS	CESIÓN DE CRÉDITO
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión del crédito, celebrada entre la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, encuentra viable el Juzgado aceptar la cesión del crédito aquí presentada por la entidad cedente y cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la cesión del crédito, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, Nit. 860.042.945-5. En consecuencia téngase al cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra la señora Lina María Solarte Londoño, identificada con la C.C. No. 29.436.031.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada Lina María Solarte Londoño, identificada con la C.C. No. 29.436.031.

3°. ADMITIR la renuncia presentada por la Doctora Jael Álvarez Buendía de continuar llevando la representación judicial de la parte Banco Agrario De Colombia S.A.

4°. Por secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del Representante Legal del Cesionario el expediente digital para su conocimiento y desarrollo de actividades procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3161380973015391f6b9c3888c5fa3961c8a384dc563d7663565fcb1863150**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AUDIAS GRAJALES CORDOBA-SANDRA MILENA CANCEMANSI PLAZA
RADICADO	76-126-40-89-001-2017-00120-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0409
TEMAS Y SUBTEMAS	CESIÓN DE CRÉDITO
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESION

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión del crédito, celebrada entre la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, encuentra viable el Juzgado aceptar la cesión del crédito aquí presentada por la entidad cedente y cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, Nit. 860.042.945-5. En consecuencia téngase al cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra los señores AUDIAS GRAJALES CORDOBA-SANDRA MILENA CANCEMANSI PLAZA, identificados respectivamente con C.C. Nos. 18.145.966 y 59.806.287.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados AUDIAS GRAJALES CORDOBA-SANDRA MILENA CANCEMANSI PLAZA, identificados respectivamente con C.C. Nos. 18.145.966 y 59.806.287.

3°. Por secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del Representante Legal del Cesionario el expediente digital para su conocimiento y desarrollo de actividades procesales.

4°. **ADMITIR** la renuncia presentada por la Doctora Maria Consuelo Botero Ortiz de continuar llevando la representación judicial de la parte Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df8bffc52139bce601ba7214156a57907d071acdfd86d33e5d0b77a63dac9**

Documento generado en 08/05/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez con solicitud de requerimiento. Sírvase proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0410
Radic. No.76 126 40 89 001 2020 00081 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Ddos: Gloria Mercedes Vegas Cardona
Juan Pablo Méndez Chiquito

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

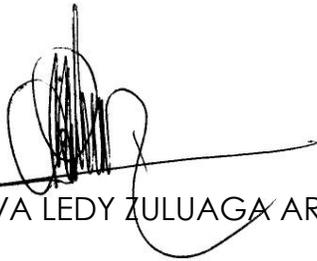
Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual la parte actora solicita que a través del despacho se requiera a la entidad de salud Asmet Salud EPS S.A.S. se informe la última dirección de domicilio registrada por los señores Gloria Mercedes Vegas Cardona con C.C. No. 29.435.354 y Juan Pablo Méndez Chiquito con C.C. No. 94.266.324, así como nombre de la Empresa y dirección donde laboran, teléfonos y correos electrónicos.

Por tanto, El Despacho **DISPONE**,

ÚNICO: Requerir a **Asmet Salud EPS S.A.S.** a efectos de que se sirvan informar a este despacho y con destino a este proceso, la última dirección de domicilio registrada por los señores **Gloria Mercedes Vegas Cardona** con C.C. No. 29.435.354 y **Juan Pablo Méndez Chiquito** con C.C. No. 94.266.324, así como nombre de la Empresa y dirección donde laboran, teléfonos y correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483d40853f839bbaeb63a590b8c58dfa644ccd5d4fa537c649e1c39de38bf8e**

Documento generado en 08/05/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con prueba de notificación de la demanda. Sírvase Proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0411
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2023-00031-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leydy Johanna Morales Fernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292 del CGP) del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se dio contestación ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada de manera personal a la demandada Leydy Johanna Morales Fernández, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.879.852 del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en su contra por el Banco Agrario de Colombia S.A.

2°. Tener por allanada a la demandada Leydy Johanna Morales Fernández, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.879.852; de los hechos y pretensiones de la demanda.

3°. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular;

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

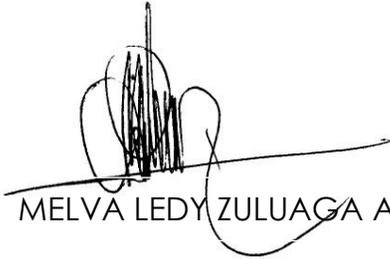
Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

3.1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4c4026848d48348171bc00c58b43cbf2f14eb561751a79e72c8454e66cbe1**

Documento generado en 08/05/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con prueba de notificación de la demanda. Sírvase Proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0412
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2023-00085-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johan Manuel Millán Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292 del CGP) del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se dio contestación ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada de manera personal al demandado Johan Manuel Millán Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.619.800 del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en su contra por el Banco Agrario de Colombia S.A.

2°. Tener por allanado al demandado Johan Manuel Millán Hernández, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.619.800; de los hechos y pretensiones de la demanda.

3°. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular;

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23911dffe74a6cc015ef4b6f47f9259094a94801c6cbf97b59c8935966b70a**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0413
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2011-00003-00
Dte: Condominio Los Laguitos
Ddo: Maderas Ulloa Ltda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53e5d1f1f4c6c753b40aed94748a7817c9cc461e17e167fd1bcfd200758a80**

Documento generado en 08/05/2024 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0414
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00132-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido con contestación, el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Adicionalmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio en la fecha que sea fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2º. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se practicarán las pruebas

solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, **el día cuatro (4) de julio del año 2024, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

4°. **DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Copia de certificado Existencia y Representación Legal del Condominio Campestre Villas del Lago.
- Liquidación de la deuda.
- Certificado de tradición MI 373-114582.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. Documentales:

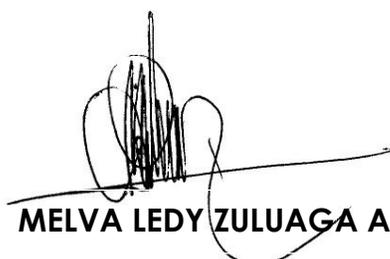
- Poder.
- Recibos de pago y consignaciones en Bancos y en efectivo.
- Constancia envió contestación a parte demandante.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Las que se desprendan de las anteriores y el despacho considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8983124026ecd86e195217d00263708205109a9cf930e87a2a281237e7f10cb**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con prueba de notificación de la demanda. Sírvase Proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0415
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00125-00
Demandante: Banco de la Microfinanzas Bancamia
Demandada: Misney Almeida Carvajal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se dio contestación ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Tener por notificada de manera personal al demandado Misney Almeida Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.910.491 del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en su contra por el Banco de la Microfinanzas Bancamia.

2º. Tener por allanado al demandado Misney Almeida Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.910.491; de los hechos y pretensiones de la demanda.

3º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular;

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda; esto es,

- Poder.
- Demanda.

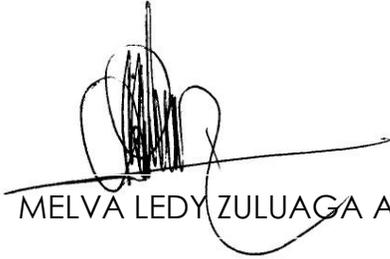
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado Cámara de Comercio de la entidad bancaria.
- Copia del correo electrónico donde el demandante envía poder.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ae17f811349a29ebe921bd86e10a55269f7e48dd74077e0eb85c81a3c49c7f**

Documento generado en 08/05/2024 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con prueba de notificación de la demanda. Sírvase Proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0416
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00125-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro Y crédito "Cootraipi"
Demandada: Dora Marina González Bonilla

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación personal del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se dio contestación ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Tener por notificada de manera personal a la demandada Dora Marina González Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.432.855 del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta en su contra por la Cooperativa de Ahorro Y crédito "Cootraipi".

2º. Tener por allanada a la demandada Dora Marina González Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.432.855; de los hechos y pretensiones de la demanda.

3º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular;

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda; esto es,

- Poder.
- Pagaré No. 2008000314.

- Carta de Instrucciones Firmada por el demandado.
- Solicitud de crédito donde consta correo electrónico de la demandada.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055
de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a
las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d14668ec1699a0151b18c72ecc450b2f9cf99cd980f099500da4b0076db59**

Documento generado en 08/05/2024 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0417
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 126 40 89 001 2023 00399 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Humberto Gallego Sanclemente

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha allegado la apoderada de la parte actora; la documentación pertinente a efecto de demostrar la imposibilidad de realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado, en virtud a que no reside en la dirección indicada y desconocen otra dirección y como consecuencia de ello solicita se ordene su emplazamiento al declarar bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección donde pueda ser notificado.

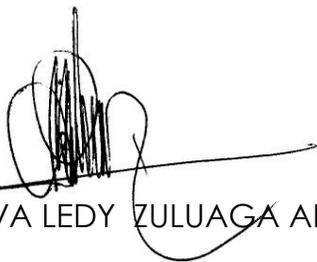
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la notificación del demandado señor Carlos Humberto Gallego Sanclemente, a través de emplazamiento, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643b94900530b22b3332a03f9e1195f635821db8f9f0b3bf49331f530850dc8**

Documento generado en 08/05/2024 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito y renuncia a poder. Sírvase proveer. Mayo de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	JENNY MARLELA SERNA CASADIEGO
RADICADO	76-126-40-89-001-2018-00078-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0418
TEMAS Y SUBTEMAS	CESIÓN DE CRÉDITO
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Ocho (08) de Mayo de dos mil
Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión del crédito, celebrada entre la entidad demandante BANCO AV VILLAS y E CREDIT S.A.S., Nit. 900.097.463-8.

De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, encuentra viable el Juzgado aceptar la cesión del crédito aquí presentada por la entidad cedente y cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCO AV VILLAS y E CREDIT S.A.S., Nit. 900.097.463-8. En consecuencia téngase al cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra la señora JENNY MARLELA SERNA CASADIEGO, identificada con la C.C. No. 29.436.452.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Jenny Marllela Serna Casadiego, identificada con la C.C. No. 29.436.452.

3°. Por secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del Representante Legal del Cesionario el expediente digital para su conocimiento y desarrollo de actividades procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80904d3a44608ccfdda8c91389524fb4be63b0640176e90a194b9794a16b025a**

Documento generado en 08/05/2024 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito y renuncia a poder. Sírvase proveer. Mayo de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO MORENO GUARNIZO
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00019-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0419
TEMAS Y SUBTEMAS	CESIÓN DE CRÉDITO Y RENUNCIA A PODER
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESION Y RENUNCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Ocho (08) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión del crédito, celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, Nit. 830.053.994-4.

De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, encuentra viable el Juzgado aceptar la cesión del crédito aquí presentada por la entidad cedente y cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito, conforme la cesión presentada por la entidad cedente BANCOLOMBIA S.A. y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, Nit. 830.053.994-4. En consecuencia téngase al cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra el señor CARLOS HUMBERTO MORENO GUARNIZO, identificado con la C.C. No. 16.595.733.

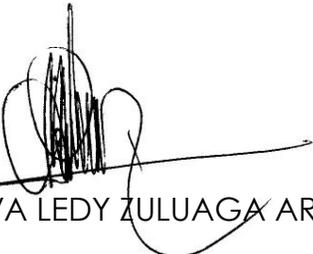
2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado Carlos Humberto Moreno Guarizo, identificado con la C.C. No. 16.595.733.

3º. ADMITIR la renuncia presentada por la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz de continuar llevando la representación judicial de la parte Bancolombia S.A.

4°. Por secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del Representante Legal del Cesionario el expediente digital para su conocimiento y desarrollo de actividades procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d734d52858b01d5e2d034fe924f5aa46b8329be62cb66db9943a463ea7af581**

Documento generado en 08/05/2024 04:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones y del decreto de pruebas. Sírvase proveer. Mayo de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0420
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00154-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Carlos Hernán Álzate González

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá contra Carlos Hernán Álzate González.

2. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Carlos Hernán Álzate González, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor Pagares Nos. 94268553; así,

“1.1 Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$64.059.229.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 94268553.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día siete (7) de julio de 2022, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses corrientes causados, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$6.022.653, 00) en virtud a no haberse especificado la fecha en que se incurre en los mismos.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Ana a Milena Sandoval Cáceres.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagare No. 94268553), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera el demandado.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal vía correo electrónico, con acuse de recibo el 9 de febrero de 2024; venciendo el plazo para contestar o proponer excepciones; en silencio.

Por auto No. 0193 del 1 de marzo de 2024 se decretaron pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte; como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 94268553 de fecha 6 de julio de 2022, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial por el Banco de Bogotá Nit. 860002964-4; contra el señor Carlos Hernán Álzate González, identificado con la C.C. No. 94.268.553, tal como se dispusiera a través del auto No. 618 del cinco (5) de agosto de 2022.

2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055 de hoy nueve (9) de mayo del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf11cb08dff0479c379c2fc6c40047b3dcf12824d683637d39a269f183f35d**

Documento generado en 08/05/2024 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>